REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0699986
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3085

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00497 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0699986
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) emitió el acto núm. 307-2021 mediante el cual rechazó a [redacted] la solicitud de no objeción al proceso de deslinde concerniente a la parcela de designación temporal [redacted]4_1_1, de origen núm. 10-A,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0699986
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted]. 02, municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata por encontrarse en áreas protegidas; quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. MARN-INT-2023-05446 de fecha 11 de mayo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00497 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de junio de 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso, por consiguiente DECLARA NULA, la decisión núm. MARN-INT-2023-05446, emitida en fecha 11 de mayo de 2023 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), relativa a la no objeción a deslinde núm. 307-2021; en consecuencia, ORDENA a dicha institución entregar en manos del señor [redacted], el acto administrativo referente a que no tiene objeción a la realización del proceso de deslinde que pretende realizar, correspondiente a la porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 10-A, Distrito Catastral núm. 02, ubicada en Luperón, Puerto Plata, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0699986
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, de los medios probatorios y falta de base legal. Errónea aplicación del derecho. Insuficiencia de motivos. Violación a la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas. **Segundo medio**: Violación los artículos 66 y 67 de la Constitución Dominicana. Contradicción de precedentes judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1]SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0699986
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *desnaturalización de los hechos, de los medios probatorios, falta de base legal, e insuficiencia de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0699986
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y medios probatorios al omitir que la ubicación del inmueble localizado en el santuario de Mamíferos Marinos Estero Hondo es un área protegida sujeta a limitaciones, lo cual estaría infringiendo la Ley núm. 202-04 Sectorial de Área Protegidas, otorgándole una incorrecta aplicación al derecho y valoración de los hechos; que esta desnaturalización de los hechos y medios probatorios distorsiona la realidad del caso afectando la legalidad de la decisión judicial al encontrase el inmueble dentro de una zona protegida.

22. Continúa argumentando el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió un una incorrecta aplicación e inadecuada valoración de los hechos al ignorar las disposiciones de la Ley núm. 202-04.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 27. Así las cosas, al objeto de dar solución al conflicto cuyo examen nos ocupa, es preciso determinar si la decisión núm. MARN-INT-2023-05446, emitida en fecha 11 de mayo de 2023 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) por efecto a la no objeción a deslinde núm. 307-2021, intervino en contradicción a las leyes y al derecho que alegadamente, en principio le es conferido al hoy recurrente, señor [redacted], como propietario de dicha parcela. 28. En esas atenciones, vale indicar que, dicho acto administrativo, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), en

fecha 11 de mayo de 2023, surge como consecuencia de la no objeción a deslinde núm. 307-2021, el cual advierte que, conforme a las evaluaciones técnicas realizadas por las Direcciones de Información Ambiental y Jurídica, procedió a rechazar el proceso de deslinde de la parcela designación temporal núm. [redacted]4_1_1, origen núm. 10-[redacted]. 02, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, en virtud de que la misma se encuentra localizada dentro del área protegida Santuario de Mamíferos Marinos Estero Hondo, según lo establece la ley núm. 202-04. 31. El presente caso tiene la particularidad de que la disputa que se presenta, la parte recurrente, por un lado, muestra como prueba de su derecho a posesión, una constancia anotada núm. [redacted] emitida en fecha 26 de marzo de 2019 por el Registro de Títulos de Puerto Plata, correspondiente a una porción de terrenos con una superficie de 2,108.00 metros cuadrados, parcela núm. 10-A, Distrito Catastral núm. 02, ubicada en Luperón, Puerto Plata; por su lado, la recurrida, hace hincapié a las disposiciones de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 de fecha 30 de julio de 2004,la cual, el inmueble de referencia se encuentra dentro del área de protección estricta, declarada reserva científica. 38. No obstante, examinado el objeto de la demanda intervenida, y los aspectos tratados anteriormente, este Colegiado advierte que, el reclamo promovido por el señor [redacted], reúne las condiciones para su procedencia, debido a que, la declaración de dichos predios como una reserva científica, como acontece en la especie, no prohíbe a su titular o propietario de obtener su certificado de título definitivo y separar su propiedad del resto de la parcela de origen; que no obstante y no menos importante, el mismo además, está provisto por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de acuerdo con el expediente núm. [redacted]4,de la aprobación a los trabajos de deslinde para ser ejecutado por un agrimensor habilitado y autorizado por dicha dirección, situación que ocurrió en la especie. 39. Si bien, su uso y manejo es limitado y restringido de acuerdo a las actividades

permitidas en la ley de Áreas Protegidas, cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual; en efecto, la fauna y la flora, lo cual constituyen elementos configurantes del derecho fundamental del medio ambiente, esto no lo excluye del derecho de separar su propiedad del resto de la parcela de origen, conforme fue expuesto, por lo que, así las cosas, este tribunal procede declarar la nulidad de la decisión núm. MARN-INT-2023-05446, emitida en fecha 11 de mayo de 2023 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA),la cual surge como consecuencia de un recurso de reconsideración interpuesto contra la no objeción a deslinde núm. 307-2021, y en consecuencia, autoriza, a dicha institución permitir al señor [redacted], obtener la no objeción a deslinde correspondiente a la parcela núm. 10-A, Distrito Catastral núm. 02, ubicada en Luperón, Puerto Plata, conforme dispone el articulo 144 Párrafo V del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución No. 790-2022: "En caso de que los derechos de una persona estén sustentados en un acto de transferencia de derechos amparados en constancias anotadas, el adquiriente puede iniciar el proceso de deslinde ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, presentando la documentación propia del deslinde, así como el acto de transferencia original. (...) Párrafo II. El Juez o Tribunal que resulte apoderado del deslinde establece la legalidad de la documentación que le sea sometida.", de ahí, se desprende, que quien establece la legalidad aprueba definitivamente los trabajos de deslinde es el referido Tribunal, por lo que se hace necesario el aporte de la comunicación donde se haga constar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales plasme su no objeción a la realización de los referidos trabajos, ya que no hemos encontrado la justificación fáctica de parte del recurrido para negar la misma. 40. (…) en esa tesitura, este tribunal razona que la negativa del recurrido a entregar acto contentivo de no objeción a realización de trabajos de deslinde constituye un limitante al derecho de propiedad que ostenta el recurrente en el sentido de la

regularización con miras a la obtención de la titularidad definitiva del mismo, la cual no es justificable fácticamente como ya dijimos, pues no ha demostrado que el recurrente se encuentre realizando actividades adversas al ecosistema y que perjudiquen gravemente el sistema de áreas protegidas, específicamente en lo que concierne a su porción de terreno, lo cual con la sujeción a un plan de manejo, tal y como establece la ley, seria subsanado el asunto del usufructo del terreno, en manos del recurrente, en tal sentido y conforme los motivos que fueron anteriormente expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión." (sic).

24. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que al ahora recurrido, [redacted], le inviste el derecho de propiedad no obstante al hecho de que la parcela se encuentra localizada en un inmueble declarado como reserva científica por la Ley núm. 202-04 Sectorial de Área Protegidas. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este aspecto del primer medio de casación.

28. **Sobre la falta de base legal.** Ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede*

provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[5].

29. Con lo anterior se demuestra que, contrario a lo que alega el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), la sentencia impugnada es una consecuencia jurídica de las actuaciones realizadas por la parte ahora recurrida analizadas acorde con la normativa vigente, lo cual integra al debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, de la cual no se advierte de su contenido una falta de base legal, ya que explica el sustento lógico de cada situación jurídica acontecida aplicando la norma al caso en concreto.

30. Debe dejarse bien claro además, que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del recurrente que resulten eventualmente vulnerados por la

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

31. Al hilo de la consideración anterior, es necesario recordar a la parte ahora recurrente que los jueces del fondo tomaron como fundamento legal el contenido del artículo 51 de la Constitución, entre otros preceptos legales que fueron aplicados al caso por efecto de la irregularidad del acto impugnado, razones por las cuales se rechaza este último aspecto del primer medio de casación planteado por la parte recurrente incidental.

32. **Sobre la errónea aplicación de la Ley.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en su decisión realizó una incorrecta aplicación del derecho al no tomar en cuenta que el inmueble pertenece a un área de zona protegida por el Estado, lo que constituye una valoración errada en vista de que el ahora recurrido contaba con la autorización de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para realizar su proceso de deslinde de ahí que la entrega de no objeción para continuar con su procedimiento constituye una vulneración a su derecho de propiedad consagrado en la Constitución[6]. Sin embargo, esta Tercera Sala considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la decisión impugnada revela

[6] Constitución Dominicana artículo 51-Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicado las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso no se ha producido una incorrecta aplicación de la ley; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto examinado.

33. **Sobre la insuficiencia de motivos.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

34. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelve ni satisface a cabalidad de forma clara y precisa los planteamientos o las

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

situaciones sometidas por las partes, sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

35. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en una insuficiencia de motivos puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto del medio de casación examinado.

36. **Sobre la contradicción de precedentes judiciales.** La parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* dictó la sentencia impugnada en oposición al precedente constitucional TC-0173-18 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano relativa a la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 9 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas y a la sentencia TC/0167/13 de fecha 17 de septiembre de 2013.

37. Al respecto, esta Tercera Sala considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya

decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función de conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano, por lo que procede rechazar este aspecto medio de casación analizado.

En relación al medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación contenidos en el recurso no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la

parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas, violación los artículos 66 y 67 de la Constitución dominicana, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que los aspectos de los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de

que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0699986
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00497 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.